

**A DESPACHO.** Popayán, 25 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez, solicitud de exoneración de cuota que eleva el señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA, Sírvase Proveer.

**JANETH UNIGARRO BENAVIDES**

Asistente Social



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1493**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	<b>SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
PROCESO:	<b>REBAJA DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE:	<b>NILSON FRANKLIN TORRES RIVERA</b>
DEMANDADO:	<b>FANNY CECILIA VELASCO</b>
RADICACIÓN:	<b>190013110001-2006-00107-00</b>

El señor **NILSON FRANKLYN PONCE RIVERA**, en calidad de alimentario en el proceso de la referencia, a través de apoderada judicial eleva petición mediante la cual pretende la exoneración de alimentos, terminación del proceso y que se levanten las medidas cautelares, con cese de los descuentos y se realice la entrega de los títulos judiciales a favor del señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA.

Allega un nuevo memorial adicionando que se exonere de la cuota alimentaria al demandante, bajo el argumento de que debido a sus padecimientos de salud requiere más de su pensión para su subsistencia y que su hijo BRAYAN ya está haciendo su vida y no requiere más de alimentos. Adjunta copia del registro civil de nacimiento, cedula de ciudadanía, y el número de WhatsApp 3156162052 del joven BRAYAN EDUARDO PONDE VELASCO, para efectos de la notificación personal.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se tiene que este despacho mediante **Sentencia No 162** del 15 de mayo de 2007 homologó el acuerdo celebrado entre los progenitores

del entonces menor BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO, y dispuso:

*“ 1 . (...). 2°.- REBAJAR. Que la cuota alimentaria fijada a cargo del señor NILSON FLANKLYN PONCE RIVERA y a favor del menor BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO en cuantía del 16.6%, al 12.5% del sueldo, sobresueldos, prima de navidad, semestral, orden público, y demás que se le reconozcan y el mismo porcentaje de las cesantías en caso de liquidación y pago parcial o total, y las prestaciones sociales en general que se le reconozcan, efectuados los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional, se incluye dentro de la cuota el subsidio que se le reconozca a favor del menor BRAYAN EDUARDO PONCE, cuota que rige a partir del mes de junio del año en curso y que será descontada directamente por el pagador situada a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A de Popayán, en la cuenta No. 190012033001 como concepto seis, para ser entregadas a la progenitora del menor que nos ocupa con excepción de las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento de cuotas posteriores”.*

Y mediante auto del 27 de abril de 2012 el despacho dispuso:

*“Oficiar al pagador del demandado NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA, a fin de que la cuota impuesta a su cargo mediante sentencia No. 162 del 15 de mayo de 2007, le sea retenida de la pensión de jubilación y de las dos mesadas adicionales pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año, y depositada en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, a órdenes de este Juzgado para ser entregados a la demandante en representación, previa identificación personal, medida que fue comunicada al pagador respectivo con oficio No 941 del 08 de mayo de 2012”.*

Posteriormente, este Despacho en virtud de proveído No. 791 del 31 de mayo de 2023, resolvió poner en conocimiento del Joven BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO la solicitud presentada por el señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA el día 06 de febrero de 2023, para lo cual se le concedió un término de 05 días a partir de la notificación del mismo, con el objeto de que se pronunciara sobre el asunto. Una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional, no se avizora respuesta alguna por parte del joven PONCE VELASCO.

El Despacho decide poner en conocimiento a la parte interesada, en aras de garantizar su derecho de defensa, al debido proceso, sin embargo, se evidencia que finalmente el beneficiario de la cuota alimentaria no allego ningún pronunciamiento, en razón de ello el despacho mediante auto 1029 del 19 de julio resolvió:

**“NEGAR** en esta oportunidad la petición elevada por el señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA, en calidad de alimentario, dentro del proceso de REAJUSTE de alimentos presentado por este, cuyo alimentante es el joven BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”.

Ahora bien, ante la reiterada solicitud de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA realizada por la apoderada del señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA, en contra del joven BRAYAN EDUARDO PONCE VELASCO, el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción dispondrá impartir el trámite de un proceso de exoneración de alimentos a la reiterada solicitud de la apoderada del señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA.

Al respecto se debe precisar lo siguiente:

*“El artículo 390 del CGP en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el presente caso, se allega escrito, en que el alimentante a través de apoderado Judicial, solicita la exoneración de la cuota alimentaria”.*

Teniendo en cuenta que se trata de definir la exoneración de la cuota alimentaria a continuación del proceso de la referencia, se debe verificar si cumple o no con los requisitos para el aludido proceso. Ahora bien, el despacho no desconoce que la norma en cita señala que se trata de una solicitud. No obstante, ello no impide que el despacho haga un control previo a fin de requerir mínimamente los presupuestos mínimos para poder fallar es por ello que se hará un control a la solicitud elevada por el señor NILSON FRANKLIN.

De la atenta lectura del escrito arribado por la apoderada del señor NILSON FRANKLIN PONCE RIVERA se evidencia que el escrito de exoneración de cuota alimentaria presenta falencias que impiden su admisión en esta oportunidad tales como:

#### **FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES**

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. el escrito presentado no cumple con los siguientes requisitos:

- “(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados

a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

No se estructura un acápite de hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, advirtiéndose que, en cada hecho se deberá realizarse debidamente determinados, clasificados y numerados.

Igualmente, no se determina acápite de pretensiones las cuales al tenor del artículo 82 del C.G.P., estas deben ser claras y precisas.

No se estructura un acápite de notificaciones, en el último caso si bien es cierto da a conocer el WhatsApp del demandado y/o beneficiario de la cuota alimentaria, también lo es que no se relaciona la dirección física y/o correo electrónico, igualmente debe allegar los datos para la notificación de la parte actora, dirección, teléfono y correo electrónico. Tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 ibidem.

#### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 de 2022**

No se acredita suficientemente haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la solicitud de exoneración simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos a la dirección física de la parte pasiva de esta acción.

El artículo 6 *Ejusdem* en sus incisos 5 y 6 establecen que:

*“(…)En cualquier jurisdicción, (…) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G del P.** (Destacado por el Juzgado)*

#### **FRENTE A LOS ANEXOS y MEDIOS PROBATORIOS**

En el escrito allegado al despacho, se indica que el beneficiario de la cuota

alimentaria BRAYAN EDUARDO PENCE VELASCO ya está haciendo su vida y no requiere más de alimentos, No obstante, no se menciona si realizó estudios, técnicos, profesionales, si los termino o no, en caso afirmativo donde termino los mismos, dando a conocer la dirección física, electrónica y teléfonos, de igual manera si es independiente, en que labora y donde labora, allegando Los medios probatorios en que hace descansar sus afirmaciones. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 ejusdem.

*“Art. 84.- A la demanda debe acompañarse:*

*(...) Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”.*

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda (*solicitud de exoneración*) deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud para adelantar la **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderada judicial por el señor **NILSON**

**FRNAKLIN PONCE RIVERA**, en contra de **BRAYAN EDUARDO PONCE VELSACO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda (*solicitud de exoneración*) deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7682d392a35354caa41481c79e36add9efd5dd11e3dde1d03e7939121e9bd0b**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>